

*Pase al despacho:*

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de marzo de 2023, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte demandada; se informa que la última actuación registrada por impulso de las partes es el auto de fecha 15 de noviembre de 2018 y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución data del 1º de abril del año 2009. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: 850013103001-2009-00022-00  
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: ELEICEN LOPEZ TORRES

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingrasa al despacho la solicitud elevada por el representante judicial de la parte demandada, con el fin de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, no hay impulso procesal por parte de la actora desde el 15 de noviembre de 2018.

Encontrándose el proceso al despacho, se aporta un memorial con destino a este proceso, contentivo de una cesión de crédito que BANCOLOMBIA S.A. efectúa a favor de REINTEGRA S.A.S., señalando que el demandado es NELSON ANTONIO CASTRO RINCON, lo que desde ya se anuncia, no corresponde a este trámite, pues verificadas las obligaciones ejecutadas, no se relacionan con las que fueron objeto del contrato de cesión aportado.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

**II. ANTECEDENTES:**

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución 1º de abril de 2009, entre otras determinaciones.

2.- Por auto del 15 de noviembre de 2018 se dispuso tener en cuenta el informe y documentos presentados por la secuestre de bienes y que en su oportunidad regresara la actuación al despacho, esta es la última actuación registrada que se relaciona con el impulso del proceso ejecutivo; Mediante auto del 01 de julio de 2021, se dispuso remitir una información con destino al Departamento de Policía de Casanare, relacionado con una investigación penal.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

Sobre el contrato de cesión de crédito aportado por REINTEGRA S.A., como el mismo no versa sobre las obligaciones que acá se ejecutan y además, el nombre del demandado no corresponde al acá ejecutado, este no será tenido en cuenta y se dispondrá que por secretaría se efectúe la devolución del memorial al interesado, para que verifique la información pertinente, dejando las constancias respectivas en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

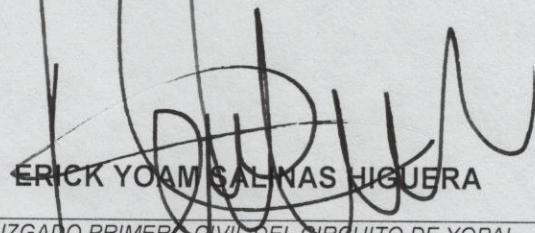
**QUINTO:** No imprimir trámite alguno al contrato de cesión aportado por REINTEGRA, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Por secretaría, devuélvase al interesado el contrato de cesión, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**SEPTIMO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 10 de abril de 2023, una vez desarchivado y cumplido lo dispuesto en auto proferido el 16 de marzo de 2023 dentro del radicado No. 2023-00031, para decidir sobre la admisión de la petición elevada conforme a lo dispuesto en el art. 306 CGP. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO COSTAS (A CONTINUACION DE PROCESO DE EXCLUSION DE BIENES Y AVALUOS)  
**Radicación:** 850013103001-2010-00386  
**Demandante:** ROSAURA HEREDIA DE GAHONA  
**Demandado:** LUCAS GAHONA HEREDIA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de las costas procesales a las que fuere condenado el demandado, mediante sentencia proferida el 02 de noviembre de 2017, dentro del proceso de exclusión de bienes inventariados y avaluados en proceso de sucesión, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA se identifico con la C.C. No. 74.847.029.

**I. CONSIDERACIONES:**

- 1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 2.- La misma norma señala que, formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obbedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.
- 3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una

decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSAURA HEREDIA DE GAHONA identificada con C.C. No. 24.190.381 y en contra de LUCAS GAHONA HEREDIA identificado con C.C. No. 74.847.029 por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MIILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la condena en costas procesales impuesta en sentencia proferida el 02 de noviembre de 2017.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 03 de noviembre de 2017 y hasta que se acredeite el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la ejecutante, en os términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de  
2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SIMULACION  
**Radicación:** 850013103001-2012-00161-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO GUIO PEREZ Y OTROS  
**Demandado:** CIPRIANO PEREZ NIÑO Y OTROS

Ingrasa el proceso al despacho con tres (3) contratos de transacción suscritos por los extremos de la litis, conforme a los cuales los apoderados judiciales de estos solicitan al despacho, aprobar la transacción celebrada y ordenar a la ORIP que inscriba los dos últimos contratos en los FMI que relacionan.

Estudiadas las cláusulas que contienen los contratos de transacción, se evidencia que ninguno hace referencia a los efectos que estos producen, si bien es cierto se anuncia que han llegado a un acuerdo para la extinción de las obligaciones cobradas judicialmente y la cláusula quinta reza "El presente documento surte los efectos de transacción a partir de la suscripción de este", no realizan una petición concreta y clara ante el juzgado, para proceder en la forma prevista en el art. 312 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, deben los abogados precisar el alcance de los contratos arrimados al proceso y determinar el efecto que producirá cada uno de ellos con relación a las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio, a fin de que el Juzgado proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, por lo cual, no se accederá a lo solicitado, hasta tanto se aclare la solicitud.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aclarada la solicitud, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YAMIL SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de abril de 2023, el presente proceso, una vez desarchivado, con el despacho comisorio devuelto y sin diligenciar, por parte del Inspector Primero de Policía de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SIMULACIÓN  
**Radicación:** 850013103001-2012-00202-00  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS  
**Demandado:** MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso incorporar el despacho comisorio devuelto por el Inspector Primero de Policía de Yopal, para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., sin embargo, se evidencia que la razón que justifica la devolución de la comisión sin cumplir, carece de todo fundamento legal y jurídico.

Señala el Inspector Primero de Policía de Yopal, que pone de presente al comitente que en el caso se realizaron las actuaciones por parte de ese despacho para cumplir la comisión y que ha sido por actos de los cuales no tiene control esa autoridad, que no se ha podido completar la misma, por lo tanto, basado en la falta de garantías, decide devolver al despacho de origen, para que este, quien cuenta con los mismos o mejores poderes decida lo pertinente.

Al respecto, debe el despacho advertir que, conforme a lo previsto en el art. 40 del CGP. el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, por lo tanto, no es dable aceptar la razón en que el comisionado basa la decisión de devolver el despacho comisorio sin diligenciar; además de esto, siendo el comisionado una autoridad de policía, se encuentra investido de poderes y facultades previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, que sin lugar a extralimitarse, le permiten dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este estrado judicial, razón por la cual, se dispondrá devolver la comisión al comitente, para que, con fundamento en las normas antes citadas, proceda a cumplir la comisión en los términos en que fue dispuesta por este estrado judicial, so pena de dar aplicación a los deberes correccionales del Juez, consagrados en el art. 44 del estatuto procesal civil.

Por lo anterior, no es aceptable la justificación dada por el comisionado y en virtud de esto, se dispondrá devolver el mismo, para que proceda a dar cumplimiento a

la orden impartida por el Juzgado, reiterando las facultades y poderes que le otorgan la comisión, con fundamento en lo consagrado en el art. 40 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver de forma inmediata el despacho comisorio al comitente ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL – INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE YOPAL, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, reiterándole las facultades con que queda investido, conforme a lo previsto en el art. 40 CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 10 de abril de 2023, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2012-00216-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
Demandado: JULIO BONILLA ALFONSO

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 16 de marzo de 2023, por la suma total de \$229.673.180.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 16 de marzo de 2023, por la suma total de \$229.673.180.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (COSTAS)  
**Radicación:** 850013103001-2014-00059-00  
**Demandante:** LUZ MARINA SAAVEDRA  
**Demandado:** JESUS MARIA DIAZ VEGA

**I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora, contra la providencia proferida el 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se autorizo el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, entre otras determinaciones.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

La apoderada judicial designada por la actora, solicita de revoque o aclare el literal segundo de esta providencia, en el sentido de autorizar el retiro y pago de los mencionados títulos judiciales a favor de la abogada, tal como lo manifestó su poderdante en el memorial poder a ella conferido y como fue solicitado en su momento.

**III. TRÁMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 035 el 15 de diciembre de 2022, expirando este el 12 de enero de 2023 y habiendo transcurrido en silencio.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde desatar el recurso horizontal interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la decisión proferida en el literal segundo del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, con el fin de que el pago del título judicial que allí se autorizó, se haga a su favor, tal como fue dispuesto por su poderdante, conforme a manifestación efectuada en el poder a ella conferido.

El despacho, al verificar el memorial poder radicado el 19 de octubre del año anterior, encuentra que la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, efectuó una manifestación expresa, conforme a la cual autoriza a su apoderada para "solicitar la entrega, el retiro y el cobro de los títulos judiciales que reposan en el expediente y los que llegaren a existir"<sup>1</sup>, manifestación que en su momento no fue tenida en cuenta, razón por la cual, se debe anunciar desde ya que, el recurso esta llamado a prosperar.

<sup>1</sup> Archivo 10 C. principal expediente digital

Debe advertirse, que dada la importancia que reviste para el Juzgado el manejo de lo relacionado con el pago de depósitos judiciales, estos son autorizados a favor del directo beneficiario del título, sin embargo, al mediar autorización expresa por parte de este, se accede en ese sentido, como ocurrirá en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto esta llamado a prosperar de forma parcial y así se decidirá, en consecuencia, el pago de los depósitos judiciales autorizado por auto del 02 de diciembre de 2022, se hará a favor de la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, conforme a la manifestación que expresamente efectuó su poderdante, en el memorial poder a ella conferido; cumplido el pago de los depósitos judiciales, el proceso debe permanecer en su puesto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente el literal segundo del auto proferido el 02 de diciembre de 2022, en el sentido de autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, identificada con C.C. No. 40.028.487, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuado el pago autorizado, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2015-00126  
**Demandante:** FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impuso bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**TERCERO**” del auto calendado el 05 de mayo de 2022 (Archivo 05 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

**“TERCERO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 08 de julio de 2015, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquél el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 20 de mayo del año*

*dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”.*

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que feneieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los

procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*<sup>1</sup>

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refugue evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor.

Al respecto, se advierte desde ya que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 08 de julio de 2015 (fl.201), y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto de designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que atañe al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE.** Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

*Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor** o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su*

*perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.*

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora ha sido una constante, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 05 de mayo de 2022 (Archivo 05 - OneDrive), obran otros múltiples requerimientos, esto es en autos del 09 de mayo de 2019 (fl.497), 18 de julio de 2019 (fl.510), 15 de agosto de 2019 (fl.512), 12 de marzo de 2020 (fl.529) y 10 de septiembre de 2020 (fl.533) circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante, sumado a que estudiado el expediente faltan otras cargas por cumplir, mismas que nunca se materializaron a pesar de que aquellas datan de hace más de 8 años, sin que la fecha se haya realizado gestión alguna al respecto, situación esta que no tiene excusa alguna.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDOO

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : SIMULACIÓN**  
**Radicación : 850013103001-2015-00222-00**  
**Demandante: CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**  
**Demandado : GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL Y OTROS**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver tanto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo demandante contra del auto de fecha 06 de octubre de 2022 como peticiones presentadas.

**II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Se trata de la providencia calendada el pasado 06 de octubre de 2022, la cual denegó la petición realizada por el extremo demandante, quien solicitaba la modificación de la providencia de fecha 28 de julio del 2022 para que fuera oficiada la ORIP de Yopal y esta procediera a cancelar las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda dejando sin efecto los títulos traslaticios de dominio. Entre tanto, la sentencia no ordenaba nada referente a lo solicitado por el peticionario.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Indicó que por el mandato previsto en el artículo 329 del C.G.P. el Juez de primer grado luego de disponer el obedecimiento de lo ordenado por el superior, debe realizar lo necesario para su cabal cumplimiento. Situación que ha llevado a su mandante a presentar sendos mensajes al Juzgado, solicitando que ponga en conocimiento a la Notaría Segunda de Yopal y la ORIP de Yopal las disposiciones adoptadas por el Ad quem para con la finalidad de cancelar las anotaciones 5, 6 y 7 del F.M.I. 470-93483 y tomar la nota correspondiente en la escritura pública No. 1436 del 14 de junio de 2013 protocolizada en el mencionado Despacho Notarial.

Sostiene que por virtud del artículo 591 del estatuto procesal el Juzgador debe disponer la cancelación de las anotaciones posteriores a la sentencia para así materializar lo resuelto por el Tribunal en la sentencia del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, solicita se revoque en su integridad el auto de fecha 06 de octubre de 2022 y en consecuencia, se oficie tanto a la notaría segunda del círculo de

Yopal, como a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO:

La objeción fue presentada en fecha 12 de octubre del año 2022, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante el traslado No. 27 del pasado 19 de octubre de ese año y del que no hubo pronunciamiento alguno. Por tanto, pasó al Despacho a desatar la objeción.

### IV. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso.

En efecto, el artículo 285 del estatuto procesal señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286 de la norma en cita, es cuando se plasman errores aritméticos, también cuando se está en omisiones, cambios o alteración de palabras, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el C.G.P. en su canon 287 regula lo pertinente a la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente, así: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*".

Revisada la petición del recurrente se avizora que la misma se encuentra dirigida en contra de los efectos de la providencia calendada el 21 de abril de 2022, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal en la sentencia emitida el 05 de diciembre de 2019. Nótese que el mismo actor expuso "*mi poderdante a través del suscrito, le solicita a su Despacho adicionar a dicha providencia las medidas concernientes a la materialización de las ordenes impartidas por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal*". Ahora bien, la petición de "*adición y aclaración*" data del 01 de agosto de esa anualidad; por lo que no fue interpuesta en el término de ejecutoria. No obstante, en la providencia recurrida fue resuelta negativamente la petición de adición, atendiendo que lo resuelto por el Juzgado de segundo grado no ordenaba nada diferente a lo pretendido; en razón a esto, la providencia del pasado mes de abril era clara en disponer que se cumpliera lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia, ello, en estricta aplicación a lo previsto en el artículo 329 C.G.P. De lo anterior se será negado el recurso interpuesto, entre tanto, el recurso de alzada correrá la misma suerte atendiendo que el mismo no se encuentra en listado en el artículo 321 de la norma anteriormente mencionada.

Revisado el plenario, se aprecia una solicitud de fecha 15 de diciembre de 2022 en el que el recurrente hace mención a lo siguiente “*la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, accedió a las pretensiones de la demanda, peticiones que han quedado condensadas en memoriales de fechas 01 de agosto de 2022, 07 de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2022 este último memorial presentado a su Despacho se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que se ha solicitado la adición o aclaración de la providencia del 02 abril de 2022 con el fin que su juzgado de aplicación a la disposición procesal vista en el Art. 591 del C.G.P.*” contrario a lo expuesto, el H. Tribunal accedió parcialmente a las pretensiones a la demandas, mismas que fueron reunidas en los literales tercero y cuarto de la tan mencionada providencia y en esa misma línea el objetante reafirma su petición de adición y aclaración de la providencia del mes de abril de 2022, misma que no es acertada por cuanto el legislador dispuso mediante el canon 591 del C.G.P. los efectos de la inscripción de la demanda en cuanto a la sentencia favorable al demandante, esto es, “...Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.” Así las cosas, lo resuelto mediante la providencia del pasado mes de abril de 2022, fue de mero trámite dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., por demás lo pretendido por el recurrente se reitera no es procedente en consonancia a que la sentencia que definió el asunto se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo afín a que se continue la actuación, el despacho de manera oficiosa y en interés de actor entrara a verificar si es procedente lo previsto en la norma mencionada; por ello, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, si es que el togado así lo permite, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la omisión o no de la sentencia referida como lo dispone el legislador.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2022 el actor presenta un derecho de petición solicitando “*se extienda y con destino para el proceso especial de expropiación que cursa en el Juzgado Treinta y Dos Civiles del Circuito de Bogotá, con radicado 2021-00107, una certificación sobre la existencia del proceso de referencia...*” sin aportar la constancia de pago del arancel judicial previsto para tal fin en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021. Por lo que será despachada desfavorablemente la solicitud.

Ahora, en cuanto a la liquidación de costas procesales solicitada por el apoderado estas ya fueron ordenadas para que fueran realizadas en providencia del pasado 28 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 06 de octubre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación propuesta como subsidiaria solicitada por el recurrente, por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de certificación presentada por el demandante.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para determinar lo que en derecho corresponda frente a la omisión o no de la sentencia de segundo grado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JALS

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2016-00117  
**Demandante:** GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 08 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 08 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**PRIMERO**” del auto calendado el 05 de mayo de 2022 (Archivo 03 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

**“PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos al promotor señalado y la respuesta dada por este al oficio en que se le comunica su designación, además que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de 26 de enero de 2016, allegando los estados financiero actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en El art 317 CGP.”

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 15 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 20 de mayo del año dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización*”.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que feneieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 08 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal,

efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor.

Al respecto se advierte que, si bien dentro del plenario no reposaba el memorial del 20 de mayo de 2022, revisado el contenido del mismo se corrobora igualmente que éste no satisface el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, razón por la que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 26 de enero de 2016 (fl.129 y 130), y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto a designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que atañe al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

*ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*

*Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor** o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de*

*providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.*

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora ha sido una constante, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 05 de mayo de 2022 (Archivo 03 - OneDrive), obran otros múltiples requerimientos, sumado que a la fecha no se han cumplido tampoco varias de las cargas impuestas al demandante con el auto admisorio del 26 de enero de 2016 (fls.129 y 130), estas son las previstas en los QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante respecto de obligaciones que datan de hace más de 7 años sin que la fecha se haya realizado gestión alguna, situación ésta que no tiene ninguna excusa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 08 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 08 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de marzo de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00111-00  
**Demandante:** FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y  
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA  
**Demandado:** HUGO ALBEIRO PEREZ RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 12 de abril de 2023, para decidir sobre la admisión de la petición elevada conforme a lo dispuesto en el art. 306 CGP. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO COSTAS (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)  
**Radicación:** 850013103001-2017-00148-00  
**Demandante:** JOSE TIRSO TALERO CAMARGO  
**Demandado:** DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de las costas procesales a las que fuere condenado el demandado, mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2019, liquidadas y aprobadas mediante auto datado 01 de octubre de 2020, adicionado por auto del 23 de marzo de 2023, dentro del proceso reivindicatorio de dominio de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO quien se identifica con la C.C. No. 74.860.677.

**I. CONSIDERACIONES:**

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala que, formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE TIRSO TALERO CAMARGO identificado con C.C. No. 9.511.899 y en contra de DIEGO FRANCISO SIERRA PELAYO identificado con C.C. No. 74.860.677 por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.794.204) M/CTE., por concepto de capital de la liquidación de procesales aprobadas mediante auto del 23 de marzo de 2023.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se acredeite el pago de la obligación.

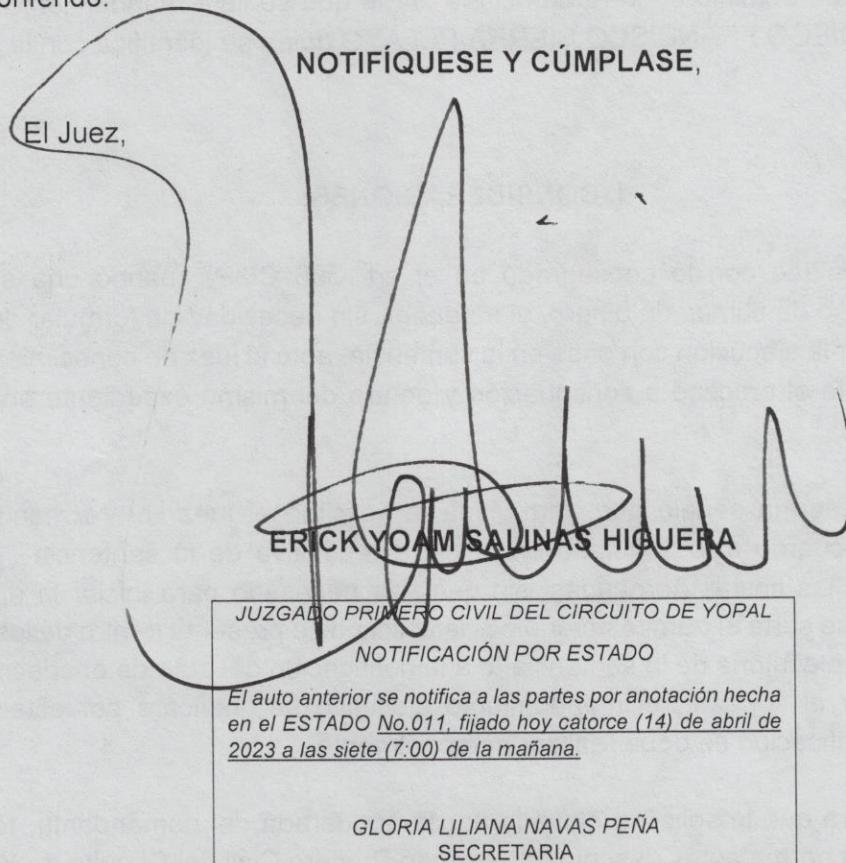
**SEGUNDO:** Al presente proceso, imprimasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que no se dan los presupuestos que dispone el art. 306 CGP.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada del ejecutante, en os términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 85001-40-03-002-201700245-01  
**Demandante:** JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS  
**Demandado:** JAIME SOTO RAMÍREZ

### I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 18 de mayo de 2021.

### II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

### III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El recurrente manifiesta que el fallador de primera instancia no tiene en cuenta los argumentos esgrimidos dentro de la declaración que da el demandante. Refiere que cuando la jueza le pregunta sobre sus archivos o la forma de llevar su contabilidad no manifiesta nada, todo lo contrario, cuando lo interroga coincide las fechas de entrega del dinero con los pagos y con los montos que el expresa haber recibido y prestado. Por ese motivo reprocha que el dinero es con ocasión a la dación, que de hecho como lo manifestó en los alegatos cuando se le pregunta al demandante cuales fueron los montos prestados ni siquiera supo porque esas relaciones nunca existieron, al contrario, lo que se notó fue la forma de acomodar su versión para que coincidiera con unas obligaciones que no existieron.

Considera que hay un pago parcial, que se está cobrando un pago de lo no debido y que la declaración JUAN CARLOS RODRIGUEZ debe tomarse como una confesión en los términos del Código General del Proceso, lo cual el fallador de primera instancia no analizó.

Respecto al diligenciamiento de los espacios del título, considera que la primera instancia en los argumentos hace alusión tanto de la norma del Código de Comercio como de la jurisprudencia que lo ha desarrollado, pero en ninguna dice que lo debe realizar de manera individual, y por tanto, debe haber un consenso o una instrucción para hacerlo, en ese sentido manifiesta que no sabe el motivo del por qué al momento de proferir el fallo no se hace alusión a la confesión del demandante cuando manifiesta que no hubo instrucción, que lo diligenció de manera unilateral.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia, declarando prósperas las excepciones propuestas dentro del proceso.

#### **IV.- TRASLADO AL NO APELANTE**

La decisión fue notificada en estrados, sin evidenciarse pronunciamiento alguno por la contraparte.

#### **V- TRÁMITE DEL RECURSO:**

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue entregado el 14 de julio de 2021; por medio de auto de fecha 22 de julio de la misma anualidad, el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por el apoderado del demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 18 de mayo de 2021, mediante el cual resolvió no declarar probadas las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y "ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR" y en tal sentido, ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.- En principio la pretensión del actor es hacer exigible la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 7 de noviembre de 2012 por valor de \$35.000.000, al igual que los intereses corrientes y moratorios derivados de la misma mediante el procedimiento ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, para adentrarse al estudio del presente asunto, se deben hacer las siguientes precisiones:

Conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de

los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibidem, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaria para el caso de los bienes mercantiles, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, y después de examinarse por parte del a quo el cumplimiento de los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados, razones por las cuales establecida su procedencia procedió a desatar las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, la primera discusión del apelante se concreta en el cobro de lo no debido con ocasión a los pagos efectuados a la obligación y que refiere son soportados con los dos recibos de caja menor, de las siguientes características:

El primero de fecha 14 de mayo de 2013 por valor de \$4.800.000 cuyo concepto refiere “*intereses (3%) sobre \$40.000.000= correspondientes a los meses del 7/nov al 7/marzo/2013*”

El segundo de fecha 15 de julio de 2014 por valor de \$25.000.000 bajo el concepto de “*abono a deuda de cheque de \$50.000.000 con fecha 15-07-2014*”

Como consecuencia de lo anotado y analizando el título valor objeto de la litis de cara con los recibos adosados al plenario, de entrada el despacho acoge la tesis del fallador de primera instancia, toda vez que ninguno de ellos soportan los dineros entregados por JAIME SOTO RAMIREZ al demandante en virtud de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$35.000.000, pues, el objeto contemplado en dichas entregas no guarda simetría con el reconocimiento de la obligación, respecto a términos y montos, atendiendo que los mismos desconocen la intensión de abonar o cancelar el valor del préstamo determinado en la prenombrada letra de cambio, esto en cuanto a los valores entregados, pues son totalmente diferentes y en los mismos indican que es por pago de intereses a deuda por valor superior y el otro por un título valor distinto al aquí ejecutado.

En efecto, tal como lo acertadamente lo hizo la juez de instancia, el extremo pasivo no acreditó pagos a la obligación conforme lo dispone el artículo 624 del C.Co., esto es, que cuando se pretenda ejercitar el derecho consignado en un título-valor se requiere la exhibición del mismo y cuando el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, pues en ese caso, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

De otro lado, debe anotarse la carencia probatoria del extremo pasivo para demostrar los presuntos montos entregados al demandante por concepto de pago a la obligación, pues éste tan solo se limitó a aportar los recibos de caja, sin que existiera prueba alguna que confirmara los argumentos planteados en la excepción,

aunado a ello que nisiquiera asistió a la audiencia del 13 de mayo de 2021 para absolver interrogatorio de parte, situación que desencadenó que el a quo presumiera por ciertos los hechos en los que se funda la demanda en aplicación al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Concomitantemente a lo expuesto, mal podría el despacho tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la apelación respecto a los valores relacionados en los recibos de caja, pues si bien, la parte demandada los aportó para que fueron tenidos en cuenta como abonos a la obligación que aquí se hace exigible, la contraparte nunca admitió en su declaración que así haya sido, al contrario, fue reiterativo en señalar que esos comprobantes se realizaron por conceptos diferentes al préstamo de los \$35.000.000 objeto de litigio, pues existieron otros negocios jurídicos entre ellos.

Sumado a ello, refulge evidente la falta de diligencia por parte del demandado, ante su afirmación de haber realizado pagos a la obligación, pues, de ser así, debió desplegar todas las actividades tendientes a asegurar la constancia de los mismos en el título valor objeto de la litis, o dejar constancia de éstos de manera concreta y específica en su objeto, máxime si se tiene en cuenta que no se trataba de un monto irrisorio.

Ante las condiciones señaladas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose así la procedencia de la excepción de cobro de lo no debido, condición por la cual, procede el despacho al estudio del otro reparo con ocasión a la excepción denominada ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR.

Frente a este ítem debe indicarse, tal como en su momento lo hiciera la Juez de Instancia, que la excepción se funda es en el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio, mismos que expone el apoderado del demandado fueron realizados por JUAN CARLOS RODRIGUEZ sin autorización de JAIME SOTO, circunstancia por la que considera, debe tomarse como confesión la manifestación realizada por el demandante en el interrogatorio realizado por el título valor.

Para desarrollar tal situación, debemos remitirnos al artículo 622 del C.Co., que dispone que si en los títulos valores se dejan espacios en blanco su tenedor legítimo, y lo será quien lo tenga de acuerdo a su ley de circulación con base en las reglas del artículo 647 del C.Co., podrá llenarlos de acuerdo a las instrucciones que haya otorgado el creador, de manera previa a presentar el título para hacer efectivo el derecho que en él se incorpora, es decir con antelación a que sea presentado para el cobro por medio del ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso si existe una cadena sucesiva e ininterrumpida de endosos, que si bien no debe comprobarse en lo que hace a su autenticidad, si debe hacerse respecto del último que se abroga dicha calidad, por lo que el documento habrá de dar cuenta de si la persona que la incoa se convierte en su legítimo titular por haberlo adquirido por medios legales de acuerdo a su ley de circulación, tal como al efecto lo señalan los artículos 661 y 662 del C.Co.

De tal manera, el inciso segundo de la primera de las normas en cita menciona que una firma impuesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo; y para que pueda ser válido contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello.

De todo lo anterior, resulta evidente la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco los cuales debe proceder a llenar su legítimo tenedor de acuerdo con las instrucciones dadas previo a su presentación para el cobro.

Otro punto a resaltar es el de si las instrucciones tienen algún tipo de requisito para fijar su contenido, o si puede ser el que de manera libre establezca el creador del título con espacios en blanco, y entonces es clara la respuesta pues se ha establecido en la ley directriz al respecto resulta que no existen formalidades que cumplir; ya que el artículo 622 del C.Co sólo establece la posibilidad de crear título valores con espacios en blanco pero no determina la manera en cómo se deben hacer las instrucciones, ni mucho menos cuál es su alcance, en ellas podrá expresarse lo que sea compatible con la esencia y contenido de los títulos valores, en especial lo que tiene que ver con los requisitos del orden general y especial que la ley no suple.

La Corte Constitucional tratándose de títulos valores que contengan espacios en blanco, ha señalado en sentencias T - 673 de 2010 y T – 968 de 2011 lo siguiente:

*"Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.*

*Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:*

*De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."*

*(...) "Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento."*

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta lo planteado por el demandante en su declaración y del acervo probatorio allegado, emerge con claridad de acuerdo a las reglas de los artículos 199 a 204 del CGP, que en efecto se creó un título valor con espacios en blanco para que su contenido fuera llenado con posterioridad, con anuencia y de acuerdo al convenio por las partes, aspecto que no pudo ser controvertido por el extremo pasivo de la Litis como en principio fuese atacado y que por demás no hubo oposición frente a la manifestación de JUAN CARLOS RODRIGUEZ de haber puesto la fecha de exigibilidad en la letra de cambio en presencia de su descendiente y del ejecutado, previo consentimiento de éste último, quien de hecho no se pronunció al respecto, obteniéndose así que las condición de instrucción referida se realizó en debida forma, pues de lo contrario la carga era

exclusivamente del demandado el probar fehacientemente que el demandante diligenció el título de manera abusiva sin atender las instrucciones dadas.

Al respecto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en providencia del 2 de marzo de 2023, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO señaló:

*"O sea, que en casos como el subexámine el demandado debe darse a la tarea, pues a él incumbe, de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen8...", demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente POR EL TENEDOR que promovió el proceso ejecutivo. A la sazón, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores, "...toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción..." (Corte Constitucional. Sentencia T-310/09).*

*Por cierto, las recomendaciones que la entonces Superintendencia Bancaria (hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) ha dado a las instituciones financieras sometidas a su vigilancia, como la Circular Externa No. 07 de enero 19 de 1996, de ningún modo tienen el alcance de erigir la carta de instrucciones ESCRITA en presupuesto o requisito de validez de los títulos valores firmados en blanco o con espacios en blanco. El alcance de esa directriz es, meramente, advertir a tales entidades que la omisión de la que allí denomina "carta de instrucciones" represente una práctica bancaria insegura, y por tanto debe ser evitada."*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, resulta que el título en tal sentido no contraria las directrices fijadas, por cuanto formalmente cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co., ya que se trata de un vencimiento fijado con base a un día cierto que fue determinado en presencia del deudor, pues éste no logró acreditar lo contrario dentro del presente proceso, así es que teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 625 y 626 ejusdem, toda obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, respecto del cual quien así se convierte en deudor se obliga de acuerdo a su tenor literal, misma que no fue desconocida dentro del presente asunto; de lo cual se concluye que el título instrumentaliza con estrictez de los términos de la relación causal a la cual le sirve de garantía, y al haber sido diligenciado podía presentarse para reclamar el derecho literal y autónomo que incorpora.

Así las cosas, conforme al análisis del caso bajo estudio, el a quo a bien tuvo declarar no probada la segunda excepción formulada, pues esta instancia pudo verificar la existencia de un título valor que fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones determinadas por las partes, condición que de plano, no desconoce los términos que originaron la creación de la letra de cambio que se pretende exigir.

Atendiendo los anteriores argumentos, se advierte con suficiencia que ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada fueron probadas en el presente proceso, en consecuencia, la providencia será confirmada en su integridad.

Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde

dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

#### VII. RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS en contra de JAIME SOTO RAMIREZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar al pago del 100% de las costas al extremo demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V, conforme lo establecido en el artículo 4 procesos ejecutivos, inciso *en segunda instancia*, del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK XOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00080  
**Demandante:** DORALBA GALÁN PIDIACHE.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado y BANCO COOMEVA S.A. en contra del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por DORALBA GALÁN PIDIACHE contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impatrió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**PRIMERO**” del auto calendado el 12 de mayo de 2022 (Archivo 05 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

**“PRIMERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2018, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii) allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante y de BANCO COOMEVA S.A. formulan recurso de reposición.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su*

*defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 19 de mayo del año dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”.*

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que feneieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

Por su parte, el togado de BANCO COOMEVA S.A. recurre igualmente la providencia aludida, por cuanto según estima, no se debió decretar el desistimiento tácito, sino es su lugar dar apertura al proceso de liquidación patrimonial previsto en el art 49 de la Ley 1116 de 2006.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor a la deudora, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio*

*de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor.

Al respecto se advierte que, si bien dentro del plenario reposaba el memorial del 19 de mayo de 2022 (Archivo 06 - OneDrive), el mismo por error involuntario no fue tenido en cuenta dado que el orden cronológico del expediente no estaba ordenado en debida forma, no obstante, revisado el contenido del mismo se corrobora igualmente que éste no satisface el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, razón por la que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 10 de mayo de 2018 (fl.179 y 179), y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto a designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que atañe al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE.** Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor** o liquidador de su designación como tal, entre otros, **no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.**

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora ha sido una constante, pues auscultado el expediente se advierten múltiples requerimientos como los son en auto del 12 de mayo de 2022, 07 de febrero de 2019 (fl.284) 20 de julio de 2019 (fl.312) y 30 de enero de 2020 (fl.390), circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante respecto de obligaciones que datan de hace poco menos de 5 años sin que la fecha se haya realizado gestión alguna, situación ésta que no tiene ninguna excusa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00179  
**Demandante:** NORMA STELLA BARRAGÁN UNDA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por NORMA STELLA BARRAGÁN UNDA contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impuso bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**PRIMERO**” del auto calendado el 05 de mayo de 2022 (Archivo 03 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

**“PRIMERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 23 de agosto de 2018, allegando los estados financieros actualizados hasta el primer trimestre de 2022 y (ii) allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula los recursos de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, sí dio

cumplimiento a las cargas impuestas por el Despacho, situación que efectuó desde dos direcciones electrónicas distintas, no obstante tuvo inconvenientes en cargar los archivos y por ende indica que igualmente aportó las documentales de manera física en el Despacho.

En esa consideración informa que la parte actora ha realizado las gestiones pertinentes en aras de dar impulso al trámite concursal, resaltando además que conforme el numeral segundo, literal C del art 317, cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento, con lo cual estima no es aplicable la aludida sanción.

A su vez, trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales indicando que no es procedente el desistimiento tácito en procesos concursales, situación que avoca con miras a soportar en mayor medida su solicitud de reponer el auto fustigado.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante sí cumplió con las cargas procesales impuestas, sumado a que se había interrumpido el término del requerimiento con las actuaciones desplegadas por la parte, así como teniendo en consideración la improcedencia del desistimiento tácito en procesos concursales.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se estudiará la designación del promotor y posteriormente se abordará el caso concreto.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso concreto**

Descendiendo al caso sub judice advierte el apoderado de la parte actora que contrario a la determinación adoptada por el Despacho, sí dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas por el Juzgado con auto del 05 de mayo de 2022, para lo cual indica que remitió 3 correos electrónicos desde dos direcciones distintas, no obstante, hubo inconvenientes en cargar los archivos correspondientes. Adicionalmente expone que, acudió de manera física al Juzgado donde hizo entrega de unos documentos, empero, no se le dio constancia de recibido, para lo cual aporta algunas capturas de pantalla, entre otras documentales.

Así las cosas, es menester aclarar que aun cuando la parte actora hace alusión a la publicación del aviso, entre otras, el análisis del recurso se centrará en la comunicación efectuada a los promotores, pues fue ésta la carga por la cual se adoptó la determinación aquí cuestionada, en tanto que referente a los estados financieros, no hubo reparo alguno, siendo estos aportados en término.

Precisado lo anterior y estudiadas las documentales endosadas con el recurso, se evidencia que en ninguna de ellas se acredita el cumplimiento de la carga por parte del demandante, dentro del término a aquél concedido, esto es entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, pues pese a que con el recurso se anexan algunas capturas de pantalla, en estas se evidencian los correos remitidos a la dirección electrónica del Juzgado, sin que ninguno de ellos en específico de cuenta del acatamiento de la obligación endilgada a la parte actora, esto es “**(ii) allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”.**

Lo anterior, por cuanto a pesar de que el togado de manera abstracta recurre y afirma haber cumplido su obligación, lo cierto es que no indica en qué fecha en específico, ni con cual correo en concreto cumplió lo dispuesto por el Juzgado, pues el único pronunciamiento hecho dentro del término, fue el aparejado el 16 de mayo de 2022 (Archivo 05 - OneDrive), a través del cual expuso:

**GUILLERMO PAEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.315.317, abogado en ejercicio en virtud de la T.P No. 258.069 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la señora **NORMA ESTELA BARRAGAN UNDA**, con el debido respeto su señoría, allego al despacho estados financieros de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de mi prohijada, esto a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto de fecha 23 de agosto de 2018, que indica que corresponderá al deudor mantener a disposición de los acreedores, los estados financieros básicos actualizados.

Así mismo y en el evento en que los señores JUAN MANUEL ALMONACID, CARLOS ARTURO BERMIDEZ CASTELLANOS y EDGAR JOSE CAMACHO, no hubiesen acudido a posesionarse como promotores dentro del término legal requerido para ello, solicito a su despacho que se designe a la deudora NORMA ESTELA BARRAGAN UNDA, identificada con CC. No. 47.441.158, como **PROMOTORA** dentro del presente trámite, la anterior solicitud la elevo con fundamento en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

En el mismo sentido y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2018, solicito me sean expedidos los avisos tendientes a informar del inicio del proceso de reorganización, para su publicación en radio y prensa.

De lo anterior es dable establecer que, aun cuando la parte actora arribó los estados financieros, no acreditó la comunicación ordenada a los promotores, y si bien solicitó designar como deudor al promotor, dicha solicitud no tiene la virtud de purgar la falta de cumplimiento de la carga endilgada al actor, pues diáfano fue este Estrado en indicar la obligación a cumplir, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 23 de agosto de 2018 (fl. 174 y 175) y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto de designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

A su vez, atendiendo a que el recurrente adujo remitir varios correos, el Juzgado en aras de verificar los mensajes remitidos desde las direcciones informadas por la parte actora, esto son stellabarragan2308@gmail.com y karito032007@hotmail.com se evidencia que a través de ninguna de las dos direcciones electrónicas se envió correo alguno dando acatamiento a lo ordenado dentro del término, pues estudiados los mismos se evidencian lo siguientes mensajes:

De: stellabarragan2308@gmail.com		Última de Teams	Juzgado 0		
De	Asunto	Recibido			
<b>Todos los resultados</b>					
Norma barragan					
> NB Norma barragan	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA ... RECURSO DE R...	Bandeja de ent...	12/10/2022		
> NB Norma barragan	Solicitud copia integra del expediente número 2018-00179 Cordial saludo su señoría R... may. 31, Doc 1...	Bandeja de ent...	31...		
> NB Norma barragan	MEMORIAL REORGANIZACION EMPRESARIAL 2018-179 MEMORIAL PROCESO DE REO... Memorial para proceso radicado 2018-00179- Demandante Norma Estela Barragan un...	Bandeja de ent...	16/05/2022		
> NB Norma barragan	Radicado 2021- 118 Recurso de reposición y en subsidio de apelacion Cordial saludo A... Recurso Cordial saludo	Bandeja de ent...	04/08/2021		
> NB Norma barragan	Recurso Reorga... reorganizacion ...	Bandeja de ent...	04/06/2021		
> NB Norma barragan	MEMORIAL memorial para subsanar requisitos de Auto No del 15 de Julio de 2021 con... reorganizacion ...	Bandeja de ent...	30/07/2021		

De: Servicios Lafise Bancanet		Última de Teams	Juzgado 0		
De	Asunto	Recibido			
<b>Todos los resultados</b>					
Servicios Lafise Bancanet					
> NB Servicios Lafise Bancanet	REF: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DEMANDANTE: NORMA ESTELA B... CamScanner 06...	Bandeja de ent...	28/06/2022		
> NB Servicios Lafise Bancanet	(Sin asunto) Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL – CASANARE REF: PROC... 2022-06-28-16... CamScanner 06...	Bandeja de ent...	28/06/2022		
> NB Servicios Lafise Bancanet	MEMORIAL Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL – CASANARE REF: PROCE... 2022-06-28-16... CamScanner 06...	Bandeja de ent...	28/06/2022		
> NB Servicios Lafise Bancanet	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE... RECURSO DE R...	liquidaciones y...	04/05/2022		

Memoriales que valga la pena aclarar ya obran dentro del plenario, razón por la cual la determinación del Juzgado fue acertada.

A su vez, es de aclarar que las aseveraciones tendientes a indicar que se arribaron unos memoriales de manera física, carecen de todo soporte probatorio y resultan temerarias, pues todo documento recibido por el Despacho debe tener una constancia de recibo para dar cuenta de su efectiva radicación, por lo cual si no fue así, es carga de la parte actora asumir tal situación y las consecuencias de ello, pues claro es el art 167 del C.G.P. en establecer que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, por lo que las meras afirmaciones de la parte no acreditan la entrega efectiva de ningún documento.

Así mismo, no desconoce este Despacho que con el recurso se anexaron unas constancias emitidas por la empresa SEMCA, las cuales dan cuenta de un supuesto envío realizado a la dirección de los promotores, empero, en primer lugar tales documentos no se anexaron dentro del término concedido, y a su vez, estudiados los mismo, con ellos no se allegó ninguna constancia de entrega efectiva, ni ninguna

otra documental que de cuenta de su efectivo diligenciamiento, circunstancia que permite mantener incólume la decisión adoptada.

Igualmente, lo que atañe a la supuesta interrupción del desistimiento en virtud de los dispuesto en el numeral segundo, literal C del art 317 del C.G.P., esto es ante cualquier actuación efectuada por la parte, es menester recordar que en efecto dicha disposición es aplicable a los eventos previstos en la norma en cita, no obstante el efecto aquí aplicado es el dispuesto en el numeral 1 de la norma ejusdem, esto es cuando...*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

Por demás, lo que respecta a que la figura jurídica del desistimiento tácito no es aplicable para esta clase de procedimiento, el Despacho claramente difiere de tal postura pues como regla general bajo cualquier circunstancia cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, ya que evidentemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, siendo ponente el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, Radicado bajo el No. STC8911- 2020, señaló lo siguiente

*“Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) “por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”; (ii) “si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia”; y (iii) “por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración”.*

*Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.*

*En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por “Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”, y por, “Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”, que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.*

**3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).**

*Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las*

personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas” (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la

*eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

**3.4.** *En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.*

*Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognosciente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervenientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.*

**3.5.** *Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.*

*Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, “la entrega de dineros a la insolvente”, aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.*

[...]

#### **4. Conclusión.**

*De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveído que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».*

Como resultado de lo anterior, refulge palmario que el desistimiento tácito sí es aplicable dentro del proceso de reorganización, condición suficiente para que se confirme la decisión.

Lo decantado reviste mayor solidez si se tiene en consideración que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa que ha adoptado la parte actora, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 05 de mayo de 2022 (Archivo 03 - OneDrive), obran otros múltiples requerimientos como lo son con autos de fechas 29 de noviembre de 2018 (fl.196) y 14 de noviembre de 2019 (fl.216), sumado que a la fecha no se han cumplido tampoco varias de las cargas impuestas al demandante con el auto admisorio del 23 de agosto de 2018 (fl.174) estas son las previstas en los numerales QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante respecto de obligaciones que datan de hace más de 4 años y medio situación ésta que no tiene ninguna excusa.

Finalmente, lo que ataña al recurso de apelación como subsidiario de reposición el mismo no se negará, ya que la presente determinación dicha no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 6 de la Ley 1116 de 2006, sumado a que el trámite que nos convoca por regla general es de única instancia, tal y como lo establece el art 19 numeral 2 del C.G.P., el cual prevé el

*Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia  
Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

(...)

*2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes. (...)"*

La anterior disposición concordante con lo previsto en el parágrafo 5 del art 24 del C.G.P., el cual reza:

*"PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento."*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 6 de la Ley 1116 de 2006, así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**TERCERO:** Estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 10 – OneDrive), conforme lo decantado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00212  
**Demandante:** OSCAR ORLANDO RIOS SÁNCHEZ.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OSCAR ORLANDO RIOS SÁNCHEZ contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impuso bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**QUINTO**” del auto calendado el 05 de mayo de 2022 (Archivo 02 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

“**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.186), allegando los estados financieros actualizados desde el segundo trimestre de 2020, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su*

*defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 17 de mayo del año dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”.*

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que feneieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*  
*(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*<sup>1</sup>

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor.

Al respecto, se advierte desde ya que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 27 de septiembre de 2018 (fl. 186) y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto de designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Adicionalmente, tal y como se expuso en la providencia atacada, todos los auxiliares de la justicia designados, se encontraban activos en la lista de auxiliares de la justicia, sin que se hubiere hecho gestión alguna para comunicarles la designación de cargo, situación que acarrea un mayor reproche a la actitud omisiva de la parte actora.

A su vez, es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que ataña al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE.** Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se

resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor** o liquidador de su designación como tal, entre otros, **no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.**

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora ha sido una constante, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 05 de mayo de 2022 (Archivo 02 - OneDrive), obran otros múltiples requerimientos como lo son los de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl.202) y 31 de octubre de 2019 (fl.214) circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante respecto de obligaciones que datan de hace más de 4 años y medio sin que la fecha se haya realizado gestión alguna, situación ésta que no tiene ninguna excusa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 07 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00230  
**Demandante:** HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia*”, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral “**QUINTO**” del auto calendado el 19 de mayo de 2022 (Archivo 11 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*“**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada y allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, “*tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día veintiséis (26) de*

*mayo del año dos mil veintidós (2022), asignando las funciones de promotor al deudor en reorganización”.*

Según expone el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), radicó memorial solicitado asignar funciones de promotor y en esa consideración indica que el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenenieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor.

Al respecto se advierte que, si bien dentro del plenario reposaba el memorial del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el mismo por error involuntario no fue tenido en cuenta dado que el orden cronológico del expediente no estaba ordenado en debida forma, no obstante, revisado el contenido del mismo se corrobora igualmente que éste no satisface el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, razón por la que su reproche carece de asidero alguno, pues diáfano fue este Estrado en indicar la carga requerida, esto es la comunicar a los promotores sobre la designación del cargo, situación ésta que data desde el 25 de octubre de 2018 (fl.293 y 294), y no puede ser ello excusado, en la solicitud hecha respecto a designar al deudor como promotor, pues dicha situación tampoco era plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

A su vez, es de aclarar que, las funciones del promotor van mucho más allá de promover acuerdos o negociaciones entre sus acreedores, ya que la responsabilidad de que el proceso cumpla el fin para el que la ley lo previo depende en gran parte del buen desempeño del promotor en lograr que todos los acreedores queden satisfechos con esos acuerdos y así lograr la finalidad del régimen de insolvencia.

Por otra parte, lo que ataña al reparo de la parte demandante respecto de que es carga del Despacho comunicar la designación de los promotores, evidentemente tal aseveración carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues el mayor interesado en el buen curso del trámite procesal es el propio demandante quien debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de llevar a buen término el proceso reorganizacional, pues no puede excusar su omisión y desidia pretendiendo desplazar la obligación de comunicación de los auxiliares designados a la Secretaría del Juzgado.

Además, véase que, de las normas invocadas por el actor en su recurso, ninguna de ellas establece que sea el Juzgado quien deba cumplir labores de notificación, pues es claro que tales responsabilidades corresponden al accionante, lo anterior verificable en la Propia Ley 1116 de 2006, concretamente el art 8 el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. INCIDENTES Y ACTOS DE TRÁMITE.** *Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*

*Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.*

De lo expuesto es dable establecer que ni siquiera era necesaria la expedición de los oficios para la notificación de los promotores, sino que era carga del accionante procurar la comunicación de dichas designaciones.

Por último, no es de menos resaltar que la actitud, omisiva, negligente y desidiosa de la parte actora ha sido una constante, pues auscultado el expediente se denota que sumado a la carga requerida en auto del 19 de mayo de 2022 (Archivo 11 - OneDrive) obran otros múltiples requerimientos como lo son los de fecha 01 de agosto de 2019 (fl.414) y 12 de mayo de 2020 (fl.431) circunstancia que pone de relieve el descuido de la parte accionante respecto de obligaciones que datan de hace más de 4 años sin que la fecha se haya realizado gestión alguna, situación ésta que no tiene ninguna excusa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **13 de octubre de 2022** (Archivo 13 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00252  
**Demandante:** OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del numeral SEXTO del auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió en su numeral SEXTO lo siguiente:

***"SEXTO: Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, respecto de designar como promotora a la accionante OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva."***

La anterior decisión se impuso bajo la consideración de que dicha petición no se consideraba pertinente en el caso de marras, pues según se expuso el cargo de promotor debe ser ostentado por una persona imparcial al trámite cuyas características especiales referente a conocimientos específicos entre otras le permiten desempeñar el aludido cargo, determinación contra la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral SEXTO de la providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, la señora OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCIA cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

En ese orden de ideas expone que la norma en cita establece unos requisitos taxativos que se deben cumplir de manera conjunta para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el caso de ciernes no se cumple por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora, teniendo en cuenta que el no se satisfacen los presupuestos del art 35 de la Ley 1429 de 2010.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Juzgado se analizará la designación del promotor y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006."*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso Concreto.**

Desiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral **SEXTO** del auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), )por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora), el Juzgado debió designar como promotora a la deudora OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCIA, quien cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, sumado a que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para designar un auxiliar de la justicia.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues tal y como lo dispone la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 “*el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor*”.

Bajo esos derroteros, es plausible afirmar que dicha condición es facultativa del Juez en el evento en que bajo **su criterio** se justifique realizar la mentada designación para lo cual la norma establece unos parámetros a tener en cuenta, mismos que en el caso de cierres se consideran satisfechos, salvo lo concerniente al carácter internacional de las operaciones, empero, resáltese desde ya que la norma no establece nada referente a la taxatividad y el carácter concurrente de todos los criterios, pues iterase el potestativo del Juez ante la existencia de ciertos factores que ameriten la designación del auxiliar de la justicia.

Por demás revisado el expediente de marras se advierte que con auto del **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive) se ordenó el cumplimiento de otras cargas procesales como lo son las previstas en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291), mismas las cuales fueron satisfechas, siendo del caso tenerlas por cumplidas.

Finalmente, se encuentra pendiente la comunicación a los promotores y la actualización de los estados financieros hasta el primer trimestre de 2023 y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el numeral **SEXTO** del auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive) por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría darse cumplimiento a lo resuelto en el numero **TERCERO** del auto adiado el **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive).

**TERCERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del **13 de octubre de 2022** (Archivo 14 - OneDrive), atendiendo los razonamientos indicados en la parte considerativa.

**CUARTO:** Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). Dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y (ii). Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** PERTENENCIA  
**Radicado:** 850014003002-2018-01542-01  
**Demandante:** HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ  
**Demandado:** TANIA ARCHILA CEIJA E INDETERMINADOS

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

#### A.- Cuaderno principal:

1.- HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de PERTENENCIA en contra de TANIA ARCHILA CEIJA e INDETERMINADOS, solicitando se declare por vía de prescripción ordinaria que es propietario del 12.5% del bien inmueble ubicado en la carrera 22 con calle 7 No.6-67/80, de la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-9515 de la ORIP de esta ciudad.

2.- El proceso correspondió por reparto el 25 de octubre de 2018 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, quien previo a calificar la demanda ordenó oficial al IGAC para que a costa de la parte demandante remitiría el certificado catastral del predio objeto de la litis.

3.- Cumplido lo anterior, mediante providencia del 24 de febrero de 2020 dispuso remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION en virtud del Acuerdo PCSJA20-11483 Art, 3b., despacho que avocó conocimiento en providencia de fecha 25 de febrero del mismo año.

4.- Luego entonces, en auto del 13 de abril de 2020, ese estrado judicial tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento, admitió el proceso ordenando impartir el trámite verbal de pertenencia.

5.- En proveído del 7 de mayo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ordenó la remisión del asunto al Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, en atención a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11686 Art. 1a., esto con ocasión a la creación de ese despacho judicial.

6.- Mediante providencia del 23 de septiembre del mismo año, ese estrado avocó conocimiento del proceso, requiriendo al extremo activo para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 del auto de fecha 13 de abril de 2020, con las advertencias del caso.

#### AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. En ella, la titular del despacho de la época, consideró que a la fecha la parte demandante fue renuente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y en esa consideración, era procedente declarar la actuación como desistida tácitamente, luego de superarse el lapso de 30 días con el que contaba el interesado para cumplir la carga impuesta.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición el 12 de noviembre de 2021, de la que el a quo confirmara en proveído del 13 de enero de 2022, indicando que, si bien en el término de ejecutoria del auto podría acreditarse el cumplimiento de lo ordenado, tal circunstancia no aconteció, toda vez que no se allegó la constancia de notificación de la demandada.

#### RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, señaló que no ha sido renuente a los requerimientos del despacho, sino que por el contrario dicha parte ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. En esa consideración señaló que envió notificación personal a la demandada el día 25 de octubre de 2021, en guía N°.0375274, según certificación expedida por la empresa SEMCA, misma que refiere aportar al proceso.

Respecto al trámite de la valla, indicó que la misma ya había sido puesta de acuerdo a la norma, en la ubicación del inmueble objeto de debate.

Finalmente, acotó que frente al emplazamiento en aplicación del artículo 108 del C.G.P., el decreto 806 del 2020 en su artículo 10, consagró que éste se realizaría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, SIN NECESIDAD DE PUBLICACIÓN en un medio escrito.

#### CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en*

*las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

### **1.- Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como “*una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquél. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa*”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el numeral 1 de la citada norma, dispone que “*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“En relación con esta forma de terminación de las actuaciones judiciales esta Corte ha indicado que «el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervenientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal». (AC1967- 2019 de 29 mayo, Rad. 2016-00281-00).”*

## **2.- Del caso en concreto**

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, el actor no acató la carga impuesta en el numeral tercero del auto del 13 de abril de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN, mediante el cual se admitió la demanda y se profirieron órdenes al extremo activo para continuar con el trámite de la actuación.

Para acreditar el acatamiento de las órdenes, el extremo activo refirió su inconformismo mediante recurso de reposición en subsidio apelación.

Así las cosas, revisado el trámite procesal surtido dentro del expediente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada, se tiene que, si bien refiere aportar la constancia de notificación de la demandada, esta brilla por su ausencia, situación que de plano denota que la parte demandante no dio cumplimiento efectivo a la carga que le correspondía, tal como lo sustentó el a quo en la providencia del 13 de enero de 2022 respecto a la notificación de la demandada.

Lo anterior, pese a haber sido requerido mediante auto del 23 de septiembre de 2021 para que acatara lo ordenado en la referida providencia del 13 de abril de 2020.

Inclusive, el despacho verificó la guía N°0375274, expedida por la empresa SEMCA, misma que fue referida por el actor para ser tenida en cuenta por el a quo en la decisión objeto de debate, de la que se observa que no cumple con el objeto, pues no se surtió la notificación personal del extremo pasivo, conforme lo establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su oportunidad en virtud del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el accionante no cumplió con las órdenes impuestas por el estrado judicial, razón por la cual, la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

*“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”*

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 11 de noviembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su

abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el 11 de noviembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ en contra de TANIA ARCHILA CEIJA e INDETERMINADOS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, la presente solicitud elevada por el representante legal de la sociedad demandante en el proceso de reorganización No. 2019-00023. Se informa que consultado el libro radicador XXVIII, este proceso fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, por competencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS  
Radicación: 850013103001-2019-00023-00  
Demandante: AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.  
Demandado: ACREDITORES

Ingresa al despacho la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad demandante, con el fin de que se autorice el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre un inmueble de propiedad suya, que conforme a los anexos de la solicitud, fue objeto de medida cautelar dentro del trámite de este proceso de reorganización, cuyo deudor reorganizado era AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.

Vistas las anotaciones del libro radicado XXVIII, en su folio 372, se tiene que este proceso fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo dispuesto en auto del 05 de septiembre de 2019, por falta de competencia, en consecuencia, la actuación fue remitida integralmente a esa entidad, quedando las medidas cautelares decretadas por el Juzgado a favor de la referida Superintendencia; en virtud de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el memorialista, debiendo este dirigir su petición ante la entidad que actualmente conoce del proceso, pues se reitera, al declararse la falta de competencia por parte de este Juzgado, no es posible emitir ningún pronunciamiento relacionado con este proceso.

Atendiendo lo ya expuesto, se dispondrá que por secretaría, se remita la petición elevada por el señor CRUZ GUTIERREZ, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por ser esta la competente para decidir la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

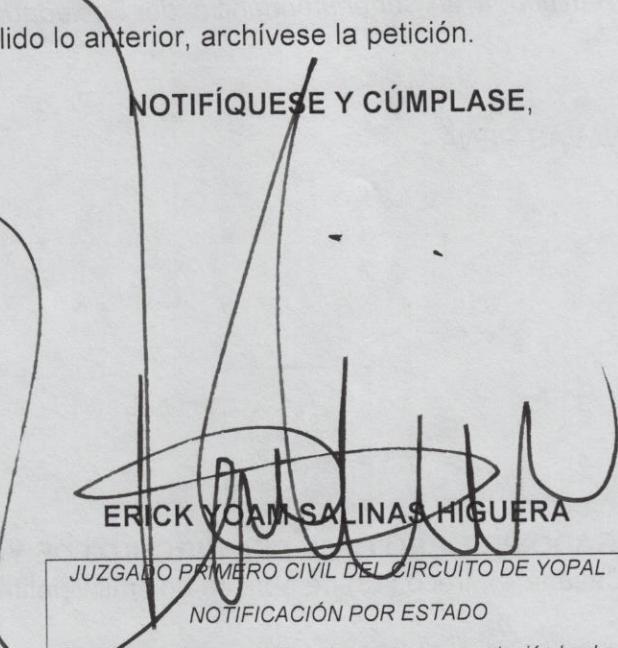
**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el señor NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al proceso de reorganización que adelante AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., para lo de su competencia. Ofíciuese.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 850013103001-2021-00006-00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MORENO SIERRA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS  
DE HUMBERTO ALBA AVELLA Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 23 de marzo de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2021-00063  
**Demandante:** BAYER S.A.  
**Demandado:** JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada al demandado JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS misma que en efecto se realizó el 11 de octubre de 2022, término en el cual aquél designó a su apoderado, quien a su vez formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra el auto proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares.

En esa consideración es del caso tener notificado personalmente al demandado, reconocer a su apoderado y si bien sería del caso desatar los recursos propuestos por el togado del extremo pasivo, se advierte memorial posterior arribado por la apoderada del extremo demandante solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar el título base de la ejecución a favor del demandado y sin condenar en costas, petición que a la postre es coadyuvada por el representante legal de la compañía demandante, quien a través de su dirección electrónica para notificaciones judiciales expone:

*"En mi condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Bayer S.A., confirmo la autorización para que la apoderada Annie Vega Aguirre adelante la terminación del proceso por pago de la obligación dentro del ejecutivo 2021-063 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, siendo la parte demandante Bayer S.A. y el demandado Julián Cala y que, como consecuencia de lo anterior, solicite el levantamiento de las medidas cautelares pendientes de ser decretadas y practicadas."*

Así las cosas, claro es el inciso 1 del art 461 del estatuto procesal en establecer lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago  
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)"*

Coralario de lo anterior siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el extremo activo, máxime cuando es este el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta

determinación, el levantamiento de las medidas cautelares y sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

Finalmente, por sustracción de materia se advierte que el Despacho se abstendrá de desatar los recursos propuestos, pues inocuo sería tal proceder atendiendo la prosperidad de la terminación de proceso por pago total en virtud de lo dispuesto en el art 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRMERO:** Tener notificado personalmente al demandado JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, lóbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, se dispone el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demanda, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**SÉPTIMO:** Disponer la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la pasiva, si existieren. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**OCTAVO:** Por sustracción de materia abstenerse de desatar los recursos propuestos por el apoderado del extremo demandado.

**NOVENO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00153  
**Demandante:** CONSORCIO MORICHAL.  
**Demandado:** INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. -  
"INGCO S.A.S." y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de los numerales SEXTO y OCTAVO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), que tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente y se les corrió traslado de la demanda por el término de 20 días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), el suscrito Juzgado resolvió en sus numerales SEXTO y OCTAVO lo siguiente:

**"SEXTO:** Tener por notificadas por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a las demandadas INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
(...)

**OCTAVO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P., como quiera que la notificación de los accionados se surte a partir de la notificación del presente auto, esto es "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

La anterior decisión se adoptó bajo la consideración de que al interior del plenario no obraban las constancias de notificación, y por ende se emitió la determinación referida, misma respecto de la cual el apoderado del extremo demandante formula los recursos de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

La apoderada del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), a fin de que se revoquen los numerales SEXTO y OCTAVO del auto recurrido y en su lugar se entiendan notificados de manera personal a los demandados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se corrija el traslado de la reforma de la demanda conforme lo previsto en el numeral 4 del art 93 del C.G.P., esto es por la mitad del término inicial de la demanda.

Lo anterior por cuanto según expone, el 25 de mayo de 2022, surtió la notificación a los demandados a las direcciones electrónicas informadas con la presentación de la demanda, misma que a su vez corresponde a la dirección de notificaciones judiciales registrada el Certificado de Existencia y Representación Legal de las mismas.

A su vez, expone que el escrito de reforma de la demanda fue comunicado igualmente a la dirección electrónica de los accionados, por lo cual peticiona en igual sentido dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es prescindir del traslado secretarial en virtud de la norma en cita.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales SEXTO y OCTAVO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), por medio de los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y se les corrió traslado de la demanda por el término de 20 días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P., para en su lugar tener notificados personalmente a los accionados conforme el Decreto 806 de 2020 y modificar el término de traslado de la reforma de la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del art 93 del C.G.P., puesto que los demandados ya estaban convocados desde el 25 de mayo de 2022.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación personal como garantía del debido proceso, la notificación a la luz del Decreto 806 de 2020, y finalmente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: “*El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que, tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen

---

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: “*El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra*”.<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “*(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **De la notificación conforme el Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

“*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Negrilla fuera de texto.*

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

- Caso concreto

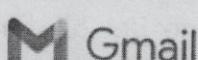
Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en los numerales SEXTO y OCTAVO del auto del **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), (por medio de los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y se les corrió traslado de la demanda por el término de 20 días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P.); la notificación personal de los accionados ocurrió previamente, pues aquel realizó los enteramientos de acuerdo a las preceptivas del Decreto 806 de 2020 el **25 de mayo de 2022**, motivo por el cual pretende se entiendan notificados de manera personal a los demandados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se corrija el traslado de la reforma de la demanda conforme lo previsto en el numeral 4 del art 93 del C.G.P., esto es por la mitad del término inicial de la demanda como quiera que estos ya estaban convocados.

Como sustento de lo anterior la apoderada de la aporta actora remite captura de pantalla del correo remitido a la dirección electrónica del Despacho y de los demandados, misma que en efectivamente se materializó el 25 de mayo de 2022, no obstante revisada la misma, es posible advertir desde ya que se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto fustigado.

Lo anterior por cuanto revisadas las aludidas notificaciones se advierte que aquellas no satisfacen los presupuestos del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues auscultado el memorial se evidencia la siguiente información:

12/10/22, 13:42

Gmail - DEMANDA ORDINARIA CONSORCIO MORICHAL VS INGCO SAS



Isis Monroy <isismonroyasesoriaslegales@gmail.com>

## DEMANDA ORDINARIA CONSORCIO MORICHAL VS INGCO SAS

1 mensaje

**Isis Monroy** <isismonroyasesoriaslegales@gmail.com>  
Para: gerencia@ingcosas.com, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendj.ramajudicial.gov.co>  
CCO: miguel pardo <fox51998@hotmail.com>

25 de mayo de 2022, 08:38

Buenos días, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el cual se modifica

### DEMANDA ORDINARIA INCUMPLIMIENTO DE CONTRA...

transitoriamente el artículo 290 del C.G.P., adjunto al presente me permito remitir demanda, anexos y auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia judicial.

ISIS HELENA MONROY SANABRIA  
ABOGADA ESPECIALISTA  
CARRERA 20 N° 6 - 45 EDIFICIO HORIZONTE OFICINA 201  
TELÉFONO MÓVIL 3102187893/ 3102503438 / FIJO 6347534  
YOPAL CASANARE

Si bien con la captura de pantalla se acredita la remisión del mensaje de datos efectuada el 25 de mayo de 2022, mismo con el cual se adjuntó la demanda, el auto admisorio y los anexos, no es posible por parte de este Estrado verificar ningún “acuse de recibo” tópico que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo esa égida, palmario refulge la imposibilidad de corroborar acuse de recibo del mensaje de datos efectuado por la demandante, así como constata el acceso de los destinatarios al contenido del mismo, situación esta que acarrea confirmar la decisión atacada.

En igual sentido, si bien se realizó el mismo trámite frente a la reforma de la demanda, esto es comunicar a las direcciones de los demandados el escrito de la reforma, lo cierto es que estos formalmente no se encontraban convocados a la *lid*, situación esta que acarrea primero tenerlos notificados por conducta concluyente, y por ende correrles traslado de los escritos como se dispuso en el proveído del **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), por medio del cual se tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente y se les corrió traslado de la demanda por el término de 20 días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P., atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **06 de octubre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

*ERICK YOAM SALINAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
**Radicación :** 850013103001-**2021-00214**  
**Demandante:** ARROZ BARICHARA S.A.S.  
**Demandado:** VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO y  
HERIBERTO VELANDIA CORREDOR.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral TERCERO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), que requirió por segunda vez al togado del accionante para que aclara la entrega del aviso y de ser el caso efectuara nuevamente la notificación respectiva.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), el suscrito Juzgado resolvió en su numeral TERCERO lo siguiente:

**"TERCERO:** Requerir por segunda vez al apoderado del demandante para que aclare cuando se realizó la efectiva entrega del aviso, y que la compañía de mensajería precise lo pertinente, o de ser el caso realice nuevamente la notificación, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva."

La anterior decisión se adoptó bajo la consideración de que en "auto previo se requirió al apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), a fin de que se revoque el numeral TERCERO del auto recurrido y en su lugar se entienda notificado en debida forma al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO (art 292 del C.G.P.), como quiera que únicamente se arribó la factura y guía del mismo, para lo cual se corrobora que en efecto el apoderado del demandante aportó la respectiva certificación, la cual da cuenta de la efectiva entrega realizada el **02 de noviembre de 2022**" fecha que se consideró no correspondía a la realidad por ni siquiera esta haber transcurrido, determinación contra la cual se formulan los recursos de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), a fin de que se revoque el numeral TERCERO del auto recurrido y en su lugar se entienda notificado en debida forma al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO.

Lo anterior por cuanto según expone, el 21 de febrero de 2022 remitió al correo electrónico allegando las documentales pertinentes, mismas que atendiendo lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2022, fueron complementadas con misiva arribada el 15 de marzo de 2022, donde se allegó el certificado con las constancias

de entrega respectivas, aclarando que el certificado de entrega realmente hacia alusión al 11 de febrero de 2022, y no como interpretó el Despacho.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral TERCERO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), que requirió por segunda vez al togado del accionante para que aclarara la entrega del aviso, atendiendo a que aquel ya notificó en debida forma al demandado.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación personal como garantía del debido proceso y se estudiará el caso concreto.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: “*El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que, tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: “*El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra*”.<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- Caso concreto

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral TERCERO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), (por medio del cual se requirió por segunda vez al togado del accionante para que aclarara la entrega del aviso y de ser el caso efectuara nuevamente la notificación respectiva); aquel ya había notificado en debida forma al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO.

Así las cosas, auscultado el expediente de marras se advierte cómo primer memorial de notificación respecto del demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO, el escrito aparejado el 21 de febrero de 2022 (Archivo 14 – OneDrive), en el cual se constata que efectivamente se surtieron las notificaciones personal y por aviso previstas en los art 291 y 292 del C.G.P., mismas que fueron objeto de análisis mediante proveído del 10 de marzo de 2022 (Archivo 16 - OneDrive), donde al respecto concretamente se expuso:

*“Adicionalmente se allega diligenciamiento de notificación personal y por aviso al demandado VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, quedando debidamente notificado el 14 de febrero del año en curso empezando a correr el traslado respectivo de la demanda el 15 de los mismos y que feneiera el 28 de febrero hogaño.*

*Sin perjuicio de lo anterior el demandante omite aportar el certificado o constancia de entrega de aviso al demandado VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO, puesto que lo arribado es la factura y guía del mismo, consecuentemente previo a decidir sobre su notificación se requiere al demandante para que allegue la constancia exigida so pena de tener por no notificado al prenombrado.” Negrilla y subrayado fuera de texto*

Así las cosas, se corrobora que el apoderado de la parte actora a fin de complementar la información requerida remitió memorial el 15 de marzo de 2022 (Archivo 15 - OneDrive), en el cual acreditó dar cumplimiento a la carga requerida por el Estrado, esto es aparejar el certificado de entrega efectiva, mismo el cual reza la siguiente información:

<b>RAPIDISTATO<sup>®</sup></b>		<b>CERTIFICADO DE ENTREGA</b>									
<p>INTER FAP DESIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 / atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:</p>											
<b>DATOS DEL ENVÍO</b>		<b>IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA</b>									
Número de Envío 700069950270	Fecha y Hora de Admisión 21/02/2022 10:05:48 AM										
Ciudad de Origen YOPAL\CA\COL	Ciudad de Destino YOPAL\CA\COL										
Dice Contener DOCUMENTOS											
Observaciones SIN VERIFICAR VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE											
Centro Servicio Origen 3636 - PTO/YOPAL/CA\COL/CRA 29 # 18-12											
<b>REMITENTE</b>											
Nombres y Apellidos (Razón Social) ABOGADO WILLIAM CAMARGO		Identificación 31055546838									
Dirección CALLE 14 # 30 - 15		Teléfono 3105546838									
<b>DESTINATARIO</b>											
Nombre y Apellidos (Razón Social) VICTOR JULIO HERNANDEZ F		Identificación 3105546838									
Dirección CL 24 # 16 - 58		Teléfono 3105546838									
<b>ENTREGADO A:</b>											
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Nombre y Apellidos (Razón Social) KAREN HERNANDEZ</td> </tr> <tr> <td>Identificación 100655334</td> <td>Fecha de Entrega 2/11/2022</td> </tr> </table>				Nombre y Apellidos (Razón Social) KAREN HERNANDEZ		Identificación 100655334	Fecha de Entrega 2/11/2022				
Nombre y Apellidos (Razón Social) KAREN HERNANDEZ											
Identificación 100655334	Fecha de Entrega 2/11/2022										
<b>GENERADO POR:</b>											
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Nombre Funcionario DORALLY ALFONSO INOCENCIO</td> </tr> <tr> <td>Cargo AUXILIAR OPERATIVO</td> <td>Fecha de Certificación 2/14/2022 6:46:00 AM</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Guía Certificación 300000856269</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Código PIN de Certificación 20045647205-4e1a-aad9-1ce16112b3bc</td> </tr> </table>				Nombre Funcionario DORALLY ALFONSO INOCENCIO		Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 2/14/2022 6:46:00 AM	Guía Certificación 300000856269		Código PIN de Certificación 20045647205-4e1a-aad9-1ce16112b3bc	
Nombre Funcionario DORALLY ALFONSO INOCENCIO											
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 2/14/2022 6:46:00 AM										
Guía Certificación 300000856269											
Código PIN de Certificación 20045647205-4e1a-aad9-1ce16112b3bc											

En esa consideración es dable establecer que le asiste razón al recurrente, pues en efecto allegó la constancia de entrega positiva materializada el 11 de febrero de 2022, no obstante en el auto fustigado, esto es, el adiado el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive) por error involuntario se entendió que existía una equivocación en las fechas, pues la constancia de entrega dice que ésta se efectuó

el **02/11/2022**, cuestión ésta que en su momento se entendió, se refería al 02 de noviembre de 2022, situación que no correspondía a la realidad, pues el formato indica el mes, el día y el año, y no como entendió el Juzgado en formato tradicional del día, mes y año.

Bajo esos derroteros es del caso reponer el numeral TERCERO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), y en su lugar incorporar las comunicaciones de la notificación personal, así como tener notificado por aviso al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO como quiera que la entrega de esta se efectuó el 11 de febrero de 2022, quedando notificado “*al finalizar el día siguiente al de la entrega*” esto es el 14 de los mismos, y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 15 y 28 de febrero de 2022, oportunidad en la cual el accionado guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el numeral TERCERO del auto proferido el **06 de octubre de 2022** (Archivo 21 - OneDrive), por medio del cual se requirió por segunda vez al togado del accionante para que aclarara la entrega del aviso y de ser el caso efectuara nuevamente la notificación respectiva, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación efectuada al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO conforme las directrices del art 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Tener por notificado en debida forma por medio de aviso al accionado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO, de acuerdo a lo previsto en el art 292 del C.G.P.

**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

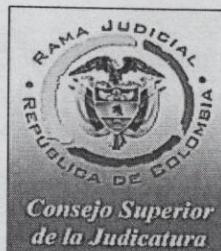
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00072  
**Demandante:** JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA.  
**Demandado:** LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 11 – OneDrive), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida por el demandante, se le requirió para notificar nuevamente a la parte demandada, y se abstuvo de darle trámite a un escrito de contestación de la demanda.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 11 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “*No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020...*”, “*Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal (art 291 C.G.P.) efectuadas al demandado...*”, “*Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación del demandado por aviso conforme lo previsto en el art 292 del C.G.P. y/o la notificación personal conforme lo dispuesto art 8 de la Ley 2213 de 2022...*” y “*Abstenerse de darle trámite a la contestación allegada por el abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, como apoderado de la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA...*”

Lo anterior por cuanto en su momento se consideró que no se había notificado en debida forma al demandado y lo atinente a la contestación, la misma no se tuvo en cuenta atendiendo a que el abogado de la accionada carecía de derecho de postulación, determinaciones contra las cuales el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **13 de octubre de 2022** (Archivo 11 – OneDrive), a fin de que se revoque el auto y en su lugar se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y subsecuentemente por contestada la demanda.

Lo anterior por cuanto “*si bien es cierta la anotación por parte del Despacho, referente a la falencia que se presentó en la notificación por medio electrónico, en especial en la falta de acuse de recibo u otro medio que permita, con certeza afirmar que el demandado accedió efectivamente al mensaje de datos... no se comparte la conclusión a que arribó el despacho, por cuanto, a pesar de no surtir la notificación con el cumplimiento de todas las exigencias, el objetivo último de la misma si se*

*logró y fue la comparecencia del demandado al proceso al proceso, situación que vio su culmen con la presentación de la contestación de la demanda”*

En ese orden de ideas invoca la sentencia T-025 de 2018 y trae a colación la notificación por conducta concluyente, indicando que de ordenarse la notificación se estaría retrasando el proceso y las actuaciones surtidas hasta el momento.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **13 de octubre de 2022** por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida por el demandante, se le requirió para notificar nuevamente a la parte demandada, y se abstuvo de darle trámite a un escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada compareció al proceso y contestó la demanda dentro del trámite de la referencia.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación personal como garantía del debido proceso, la notificación a la luz del Decreto 806 de 2020, y finalmente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: “*El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedural, se torna fundamental pues es a partir de aquel que, tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: “*El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra".<sup>2</sup>*

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **De la notificación conforme el Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Negrilla fuera de texto.*

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

- Caso concreto

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, “*si bien es cierta la anotación por parte del Despacho, referente a la falencia que se presentó en la notificación por medio electrónico, en especial en la falta de acuse de recibo u otro medio que permita, con certeza afirmar que el demandado accedió efectivamente al mensaje de datos... no se comparte la conclusión a que arribó el despacho, por cuanto, a pesar de no surtir la notificación con el cumplimiento de todas las exigencias, el objetivo último de la misma si se logró y fue la comparecencia del demandado al proceso al proceso, situación que vio su culmen con la presentación de la contestación de la demanda”.*

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues si bien no existe discusión frente al yerro ocurrido en la notificación, lo cierto es que el Despacho no reconoció al abogado que adujo actuar en nombre de la demandada y por ende no dio aplicación a las preceptivas del inciso 2 del art 301 del C.G.P. atinentes a la notificación por conducta concluyente, por cuanto tal y como se indicó en el auto atacado “*el poder conferido por la demandada no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022*”, norma referida que vágase la pena memorar, reza lo siguiente:

**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Bajo esos derroteros y teniendo en cuenta las preceptivas de la norma en cita, en su momento se indicó que “*Del análisis de la norma trascrita se constata que, el poder no se confirió desde la dirección electrónica de la demandada, y si bien se adjuntan unas capturas del pantalla del aparente poder que se confiere a través de la aplicación Whatsapp, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en tanto que, dicho medio no es un canal idóneo para adelantar actuaciones tales como notificaciones, traslados, entre otros, siendo menester cumplir bien sea los presupuestos del art. 74 y SS del C.G.P., o art 5 de la Ley 2213 de 2022*”.

Corolario de lo anterior, es dable afirmar que a la fecha no se ha reconocido ningún apoderado de la demandada, ni se ha tenido en cuenta ninguna contestación de dicha parte, por cuanto mal haría el Juzgado en darle trámite a un escrito respecto de un abogado que carece de poder, y en consecuencia de la facultad de representación de la demandada.

Así las cosas, debe advertirse que, el trámite debe continuar y en consecuencia convocarse en debida forma a la accionada, quien en últimas, podrá presentar la contestación con el cumplimiento de los requisitos legales, o eventualmente podrá guardar silencio, pues de no presentar la contestación con el lleno de los requisitos, así como con el poder debidamente otorgado deberá atenerse a las consecuencias previstas en el art 97 del C.G.P., esto es la “*Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda*”, pues iterase, no es capricho del Juzgado requerir el poder con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario cualquier persona podría fungir como apoderado sin siquiera requerirse el varias veces mentado documento (poder).

Por su parte es deber del demandante, procurar la debida notificación de la demandada para tratar la litis, pues a la fecha tal y como se resolvió en el auto atacado, no se tendrá en cuenta la contestación hasta tanto aquella cumpla con los requisitos legales, por lo cual, una vez se notifique en debida forma se podrá presentar una nueva contestación, o en caso de presentarse el poder con el cumplimiento de los requisitos, sí se dará trámite a la notificación por conducta concluyente, dependiendo lo primero que ocurra.

Además de lo anterior, revisado el expediente se advierte memorial de sustitución de poder, del actual apoderado de la demandante, esto es el Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ a la Dra. DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se constata memorial de renuncia de poder del abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, misiva a la cual el Despacho no le dará trámite, indicándole desde ya al togado que sus escritos no serán tenidos en cuenta, hasta tanto no cuente con el memorial de poder debidamente conferido y con el lleno de los requisitos legales previstos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **13 de octubre de 2022** (Archivo 11 – OneDrive), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida por el demandante, se le requirió para notificar nuevamente a la parte demandada, y se abstuvo de darle trámite a un escrito de contestación de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, como apoderada sustituta de su homólogo SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

**TERCERO:** Abstenerse de darle trámite a los memoriales presentados por el abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, hasta tanto no cuente con poder debidamente conferido por la demanda, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** En firme el presente proveído estarse a lo resuelto en auto del **13 de octubre de 2022** (Archivo 11 – OneDrive).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00131  
**Demandante:** MOTO CREDITO S.A.S.  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al Juzgado dictar sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por MOTO CREDITO S.A.S. a través de su representante judicial, en contra de la accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado del extremo demandante que el 17 de mayo de 2022 el BANCO DE BOGOTÁ S.A., oficina principal de Yopal, expidió un certificado de depósito a término No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) a favor de MOTO CREDITO S.A.S. con fecha de vencimiento del día 13 de diciembre de 2022.

Aduce que el 10 de junio de 2022, MOTO CREDITO S.A.S. extravió el certificado de depósito antes descrito, razón por la cual formuló la respectiva denuncia, situación que además fue informada en la misma fecha al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., desde la dirección electrónica del accionante.

Señala que 17 de junio de 2022, se realizó el trámite de publicación sobre la pérdida o extravío del título valor en un diario de amplia circulación conforme lo dispuesto en el art 398 de C.G.P., para lo cual además reitera que se desconoce el paradero del CDT extraviado.

Con fundamento en las circunstancias fácticas descritas solicita se realice la Reposición y Cancelación de los certificados de Depósito a Término No. 11880012371489, por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) con término de duración de DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS constituido con fecha de 17 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2022 radicado a nombre de la persona jurídica denominada MOTO CRÉDITO S.A.S. NIT 900.185.908-0.

**III. OPOSICIÓN**

La parte demandada no presentó oposición alguna.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el 26 de julio de 2022, misma la cual una vez fue repartida correspondió a este Despacho el 12 de agosto 2022, razón por la cual mediante auto adiado el 08 de septiembre de 2022, se admitió una vez fueron subsanadas las falencias advertidas en auto del 24 de agosto de 2022, disponiéndose la notificación del demandado, correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, así como publicar una aviso informado el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de amplia circulación, entre otras consideraciones.

Tal providencia fue notificada a la parte demandada conforme los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G.P., ultimo este que se materializó el 26 de septiembre de 2022, quedando debidamente notificado 27 de septiembre del mismo año, corriendo el término de traslado de los 10 días entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2022, oportunidad en la cual la accionada guardó silencio y no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periodo de amplia circulación en el término indicado en la Ley.

#### V. CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, “*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

*(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demande en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago,

según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) (fl.03 Archivo 03 Anexos), y copia del escrito dirigido al BANCO DE BOGOTÁ S.A. emisor de los títulos valores, el cual fue efectivamente recibido el día 10 de junio de 2022 (fl.02 Archivo 03 Anexos).

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valor No. 11880012371489, fue debidamente notificada, conforme los lineamientos los art 291 y 292 del C.G.P., remitiendo la notificación por aviso a la demandada el 26 de septiembre de 2022, quedando debidamente notificado 27 de septiembre del mismo año oportunidad en la cual la accionada guardó silencio y no presentó oposición alguna tal y como se analizó en auto del 23 de febrero de 2023 (Archivo 16 expediente digital).

En cumplimiento a los dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibidem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación del mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (Archivo 14 expediente digital).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, así como ningún tercero con interés presentó oposición alguna, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación de los Certificados de Depósito a Término No. No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) y la posterior reposición del mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, perdida, hurto o deterioro del título valor".

En este caso, claro está, que la entidad MOTO CREDITO S.A.S. indica a través de su representante legal que fue quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto, está legitimada.

En el asunto en estudio el título valor el cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un Certificados a Término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- "La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

- La autonomía supone que “el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes” sin que puedan proponerse “las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste”<sup>2</sup>, ni mucho menos “confundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia”<sup>3</sup>.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser “tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”.<sup>4</sup> Sin embargo, la legitimación “presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo”<sup>5</sup>.
- Finalmente, la incorporación implica que “El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento”<sup>6</sup> pues no puede existir sin él.

Refiriéndonos al tema del endoso, considera el Despacho pertinente recordar que, la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo:

*“El endoso es un negocio jurídico unilateral no recepticio<sup>7</sup>, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circumscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. (...) De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor”<sup>8</sup>.*

Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título.

El primero de los requisitos se deriva del artículo 654 del Código de Comercio, que exige la firma del título como condición de existencia del endoso. Así, la jurisprudencia ha entendido que la firma “es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 Ib.), presupuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente».<sup>9</sup>

El segundo de los requisitos se deriva del principio de literalidad de los títulos valores. Desde el “Proyecto intal de 1967, que recogió el Código de Comercio

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>7</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL/BID, 1967, p. 138.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del de julio de 1992, sin publicar

<sup>9</sup> Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016, Exp. Corte 11001-02-03-000-2016-00040-00

colombiano, expresaba al respecto que “El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él”, y en él debía constar una serie de requisitos de forma que aparecen allí listados.<sup>10</sup> Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiera (allongé)<sup>11</sup>, criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valores<sup>12</sup>.

Finalmente, el tercero de los requisitos del endoso supone que se haya hecho antes de que expire el plazo para el vencimiento del título, pues según el artículo 660 del Código de Comercio “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

Pero no basta el simple endoso de un título valor para negociarlo, sea para transferirlo a un tercero, sea para darlo a título de administración. El Código de Comercio exige la entrega del título. Siendo el título valor el documento necesario para ejercer el derecho que en él se incorpora, sólo puede concebirse que éste circule en los términos en que su literalidad expresa, a tras de la transferencia física del documento que incorpora la obligación.”

De la lectura anterior se extrae que el endoso, no se presume, en tanto que este conforme al principio de literalidad debe estar expreso en el título, a fin de que produzca los efectos en el endosatario de legítimo tenedor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto los títulos valores se encuentran extraviados) y no existiendo dentro del plenario, prueba alguna que demuestre que el título de contenido crediticio fue trasferido o endosado a terceros, se accederá a las pretensiones ordenando la cancelación y posterior reposición del Certificado de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) en favor del accionante MOTO CREDITO S.A.S.

## CONCLUSIÓN

Conforme a la documental obrante en el expediente, y como quiera que no hubo oposición por parte de la demandada, así como por ningún tercero, es del caso decretar la cancelación del Certificados de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000), así como su posterior reposición, misma la cual se deberá efectuar en favor de la accionante MOTO CREDITO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor nominal de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) en favor del demandante MOTO CREDITO S.A.S. identificado con

<sup>10</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) - Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL, 1967, p. 24.

<sup>11</sup> Por ejemplo, Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo t. Bogotá, Librería del profesional,

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-210 del de junio de 1992, sin publicar.

NIT No. 900.185.908-0, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término No. 11880012371489 por valor nominal de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) en favor del accionante MOTO CREDITO S.A.S. identificado con NIT No. 900.185.908-0, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad BANCO DE BOGOTÁ sucursal Centro de la ciudad de Yopal - Casanare, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el art 295 del Código General del Proceso y el art 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de marzo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00211-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERC  
S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CLINICA CASANARE S.A.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que conforme al contrato de cesión de crédito ya aportado, la CLINICA CASANARE S.A. cedió un crédito en favor de ENERC S.A. E.S.P., contrato que se perfeccionó el 24 de febrero de 2023 y a la fecha la demandada no adeuda dineros a ENERC.

Revisada la actuación, el mandamiento ejecutivo se libró el 16 de febrero de 2023, las medidas cautelares se diligenciaron y a la fecha no se había trabado la litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condonar en costas a ninguno de los extremos procesales, el archivo de la actuación y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

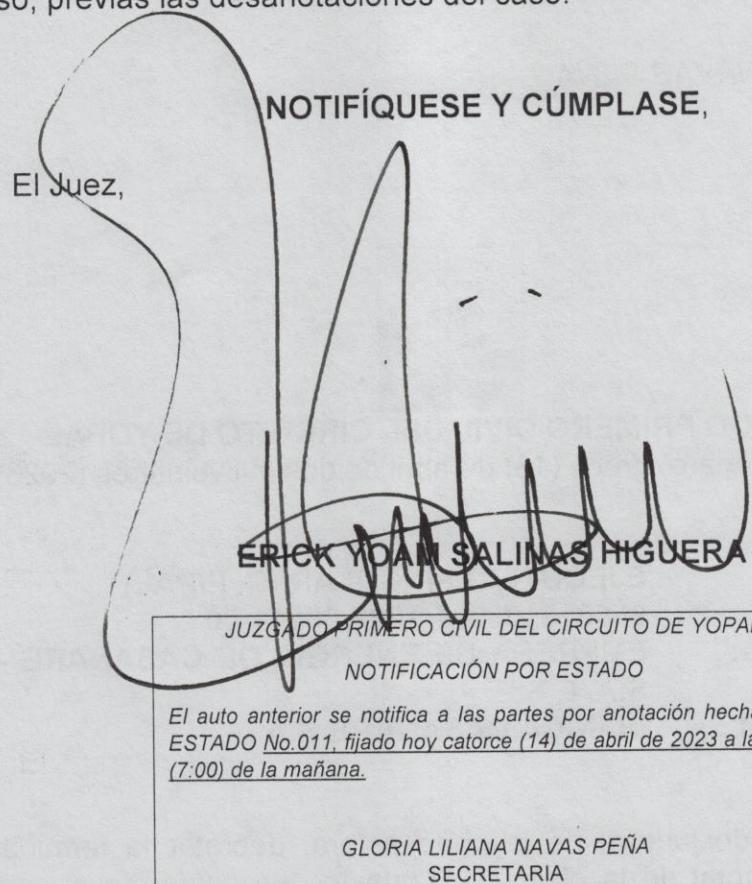
**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.



Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Radicación **850013103001-2023-00041**  
Demandante: **NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.**  
Demandado: **RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS.**

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial del señor NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS, contra RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 23 de marzo hogaño.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, situación que de entrada, se torna extemporánea, pues el referido auto fue notificado por estado el 24 de marzo de esta anualidad, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsanara la falencia, mismos que transcurrieron desde el 27 al 31 de marzo sin que el actor se haya pronunciado.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Radicación** 850013103001-2023-00045  
**Demandante:** JUAN CARLOS TORRES OCHOA  
**Demandado:** INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., Y OTRA.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de JUAN CARLOS TORRES OCHOA en contra de INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 23 de marzo hogaño.

Al respecto, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación el día 31 de marzo del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y la subsanación reúnen los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Trámítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 27 de marzo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 850013103001-2023-00052-00  
**DEMANDANTE:** ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., en contra de ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía bajo el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. en contra de ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. MIL DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.012.174.400,oo) M/Cte., por concepto de capital representado en el Pagaré sin Número de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprimásele el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciense a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete  
(7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de marzo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2023-00054.  
**Demandante:** JESUS ANTONIO CASTAÑEDA BOLIVAR.  
**Demandado:** BLANCA PATRICIA ESTEPA OLMOs.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de JESUS ANTONIO CASTAÑEDA BOLIVAR en contra de BLANCA PATRICIA ESTEPA OLMOs.

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el actor determina la competencia en virtud del numeral 6 del artículo 28 del C.G.P., que señala:

*"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

No obstante, el mismo indica que los hechos ocurrieron por la vía nacional que conduce del municipio de Barraca de Upia, kilómetro 1 + 700 metros al municipio de Monterrey – Casanare, situación que de plano determina que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. Aunado a ello, el extremo activo refiere desconocer el domicilio de la demandada, por lo que no es posible que este despacho asuma el conocimiento, en virtud de la concurrencia de fueros.

De otro lado, el actor determina la cuantía en la suma de NOVENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.248.551,62), circunstancia que va en contravía de los presupuestos del artículo 25 del C.G.P., que señala:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a los juzgados con categoría circuito.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor territorial y cuantía), en su lugar, ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey - Casanare, lugar donde ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MONTERREY - CASANARE - reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy catorce (14) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA